

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

*Informe de la Academia correspondiente
de Guadalajara, respecto de la consulta
relativa á ejecución de sentencias de Tri-
bunales extranjeros.*

Señores académicos:

La Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, se ha dignado comunicar á ésta la consulta que el Supremo Gobierno Nacional le hizo, acerca de diversos puntos de Derecho Público externo é interno, y la Corporación á la que tenemos la honra de dirigirnos tuvo á bien pasar á nuestro estudio el exámen de esas cuestiones.

Muy honrosa es para nosotros la comisión que se nos ha encomendado; pero al llenarlo, con la mayor voluntad, debemos hacer presente que la hemos hallado superior á nuestras débiles fuerzas y que sólo confiando en la sabiduría de ésta, que corregirá nuestros errores, le presentamos hoy sin pretensión alguna, el resultado de nuestros trabajos.

I. Es regla fundamental del derecho público de todas las naciones que una sentencia dictada en un país no puede ser eje-

cutoria de pleno derecho en otro, en virtud del exclusivo mandamiento del Tribunal que la ha dictado. En todas partes se necesita, para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada, que sea presentada á los Tribunales locales, quienes, apropiándose, le imprimen en cierto modo el bautismo de su nacionalidad, del cual saca su fuerza ejecutiva. [1].

Más como toda sentencia produce diversos efectos, tales como la fuerza ejecutiva, la autoridad de la cosa juzgada y la preferencia ó hipoteca judicial, de la confusión de estas consecuencias jurídicas ha proveido en gran parte la falta de inteligencia que sobre asunto tan interesante existe entre los diversos países.

La excepción *rei judicatae* resulta en provecho de quien ha obtenido una decisión judicial que tiene fuerza de ley en el lugar en que se ha pronunciado, porque toma el caracter de *ley especial*, por relación al hecho ó acción jurídica de donde emana, supuesto que el derecho controvertido se transforma en derecho legalmente adquirido.

Por consiguiente, respetar una sentencia judicial, considerada como fundamento de un derecho, constituye para todo Estado civilizado una obligación jurídica, con el mismo título que con el que se respetan las leyes extranjeras y los actos á los que sirven de base, como los matrimonios, las

(1) Massé, Droit. Com. dans ses rapports avec le Droit de Genévo II pag. 62.

ventas, etc. Como lo expresa el sabio profesor de S. Petersburgo, Mr. de Martens, negar esta obligación equivaldría á negar la existencia misma del Derecho Internacional Privado. [1].

Pero al tratarse de la ejecución material se interpone una cuestión de soberanía, y sólo puede realizarse mediante el consentimiento del Gobierno, en nombre del cual obran los agentes ó autoridades encargadas directamente de esa ejecución *etiam manu militari*. De aquí proviene que cada Estado señale diferentes requisitos para prestar ese consentimiento indispensable y que los jurisconsultos se afanan en provocar á ese respecto un acuerdo internacional.

Por vez primera se inició la idea de uniformar la práctica de las naciones, para la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, en 1863, y se consultó sobre ello al Congreso organizado por la Asociación Internacional para el Progreso de las Ciencias Sociales y que se reunió en Gante, en donde fué nombrada una comisión para estudiar el punto, la cual presentó su memoria al Congreso que al año siguiente se reunió en Amsterdam. Allí se adoptaron las conclusiones de la comisión, encaminadas á provocar la inteligencia de los Gobiernos para la celebración de tratados, en virtud de los cuales fueron ejecutadas en sus respectivos países las sentencias extranjeras (2).

Era por entonces tan atrevida la empresa y tan arduo el empeño de hacer que los pueblos abandonaron esas desconfianzas que se alimentan contra las legislaciones y los jueces vecinos, que en el seno mismo de aquella Asamblea uno de sus miembros calificó de *generosa ilusión* el querer introducir en esta materia siquiera fuese el principio de la reciprocidad (3).

Pareció confirmar este desalentado concepto el silencio en que se sepultó aquel deseo y el fracaso completo de la iniciativa que en 1874 hiciera á los Gobiernos europeos el Ministro de Holanda Mr. Gericke d' Hercoynen, para la reunión de una conferencia internacional, en La Haya, que re-

dictase las reglas convenientes acerca de la competencia y de la ejecución de sentencias. Sin embargo, la importancia del asunto y el desarrollo de los estudios sobre las relaciones prácticas de las naciones, hicieron abrirse paso entre la indiferencia y la falta de fé, y la Asociación para la Reforma y la Codificación del Derecho de Gentes estudió de nuevo la cuestión en 1876 y volvió más tarde á esperarse de ella en su sesión de Milan de 1883, aprovechando ya en esta vez los importantes trabajos del Instituto de Derecho Internacional presentados en su sesión de Paris de 1878 (1).

Allí se propuso como base para un acuerdo internacional la adopción de ocho reglas relativas á la competencia del Juez, á la citación de las partes, al conocimiento del demandado y posibilidad de defenderse en caso de rebeldía, á la conformidad de la sentencia con el derecho público del Estado en que debiera ejecutarse, al carácter ejecutivo que debería tener en el país en que fué dictada, á la abstención del exámen del fondo del negocio, por parte del Juez ejecutor, á la similitud de la sentencia extranjera con las nacionales, en cuanto á la fuerza ejecutiva, á la autoridad de cosa juzgada y á la reglamentación de las formas y medios de ejecución por el país al que ésta se pide.

Después del movimiento progresivo encaminado á facilitar el cumplimiento de los decretos judiciales, puede decirse que, hoy, las legislaciones de los países cultos están divididas en tres grupos:

1º. Las que no admiten en general que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tengan carácter obligatorio y que no autorizan la ejecución sino después que los jueces nacionales examinan y revisan el fondo del negocio.

Se funda este sistema en que, á juicio de diversos legisladores, el respeto de la soberanía nacional exige no tan sólo que la ejecución no se verifique sino por orden de las autoridades locales, mediante el bautismo de nacionalidad de que habla Massé, sino también que no viole el orden público, según el cual el deber de todo gobierno consiste en no autorizar en su territorio más

(1) Droit Intern. vol. 2º, pág. 415.

(2) Ch. Constant, De l'exécution des jugements étr. pág. 2.

(3) L'Indépendance Belge de 30 Sept. de 1874.

(1) Annuaire de l'Institut de Dr. Intern. Vol 1º pág. 86 á 98

que la ejecución de las sentencias que no son ineficaces en sí mismas ó que no están mal fundadas, siendo imposible cerciorarse de estas circunstancias de otro modo que revisando la sentencia dictada por la jurisdicción extranjera.

2°. Las que autorizan la ejecución mediante el *exequatur* de los Tribunales locales, que, para concederlo, no examinan el fondo del negocio, sino únicamente si se han llenado por la sentencia extranjera ciertos requisitos de forma, relativos á la competencia, á la reciprocidad, á la autenticidad, etc.

Tiene su razón de ser esta práctica en el reconocimiento de los derechos adquiridos legalmente por los particulares y en la solidaridad internacional de los pueblos cultos, que hace confiar que la organización de la Justicia en esos diferentes países presenta suficientes garantías para que se considere contraria á la justicia é inútil la revisión fundamental.

3° Las que declaran que tales sentencias no son susceptibles de ejecución sino con respecto á los extranjeros, pero nunca contra los habitantes del país.

Dados estos antecedentes, podemos ya contestar con pleno conocimiento cuando se nos ha consultado "¿cuál es la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional Positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero?"

Para hacerlo, nos basta recorrer la jurisprudencia de las principales naciones, en relación con las tres categorías en que al efecto se han agrupado.

Francia se encuentra en la primera, si bien no es conforme á ese respecto la jurisprudencia de sus tribunales y se nota una marcada tendencia á abandonar ese sistema para afiliarse en el segundo; pues si las ejecutorias de la Corte de Paris de 7 de Febrero de 1880 y del Tribunal del Sena de 7 de Julio de 1885 reconocen á los Tribunales franceses el derecho de examinar el fondo del litigio y comprobar los motivos en que se basa la sentencia extranjera, las de 23 de Febrero de 1866 y 19 de Agosto de 1864 han declarado que la facultad de revisión concedida por el artículo 546 de su Código de Procedimientos no autoriza para examinar el fondo del negocio y constituir un

nuevo grado de jurisdicción. Igualmente en el Cantón de Ginebra los Jueces se reservan el derecho de examinar el fondo del negocio, lo mismo que en los Países Bajos y en el Luxemburgo.

El segundo sistema se practica en Inglaterra y Estados Unidos, en donde los Tribunales ejecutan los fallos extranjeros, aún sin exigir la reciprocidad, con tal de que llenen algunos requisitos formales; pues desde el reinado de Carlos II, Lord Nottingham preguntaba ya con qué derecho una monarquía podría reformar las sentencias dictadas en otra monarquía. Lo mismo enteramente se practica en Italia y en Rusia.

En ese mismo grupo, pero reclamando la reciprocidad como base del *exequatur*, se encuentran Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Chile y el Canton de Lucerna.

Por último, no se reconoce fuerza ejecutiva á las sentencias extranjeras en Grecia, sino es en el único caso en que se produzcan contra extranjeros, y en Suecia y Noruega

En Egipto se rige esta materia por la sola reciprocidad, de tal suerte que, si en el país de donde vá la sentencia se requiere exámen de forma para ejecutar los fallos extranjeros, ese solo exámen harán los Tribunales egipcios, ó bien revisarán el fondo del litigio si así se practicare en la nación en donde se dictó la sentencia, ó aún llegarán á negarle toda fuerza ejecutiva como pasa con los fallos griegos.

De este ligero exámen resulta que la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional Positivo sobre ejecución de sentencias extranjeras es la de concederles *exequatur* mediante la condición de reciprocidad y el exámen por parte de los tribunales nacionales de la competencia de los Jueces que la hubieren dictado, de que haya pasado en fuerza de cosa juzgada, de que se hubiese citado legalmente á las partes y de que no contenga disposiciones contrarias al orden público.

II. Para investigar cuál es la doctrina más sana acerca de esta materia hay que tener presente la naturaleza de los derechos á que dá origen la ejecución, en un país extranjero de una sentencia, que ha causado ejecutoria.

No siempre los actos emanados de una autoridad judicial extranjera son de jurisdicción contenciosa, pues hay casos en que el juez ejercita oficios de notario, otros en que no dicta una verdadera decisión, sino que ejercita un poder de jurisdicción graciosa, y otros, en fin, en que se limita á declarar el derecho del que pueda resultar á las partes una condición determinada ó á comprobar ciertos hechos (1).

Ahora bien, todos esos actos, que, aunque emanados de un poder extranjero, son invocados simplemente *probationis causa*, producen en todas partes sus efectos (2) y, por consiguiente, no deben referirse á ellos las reglas que pasamos á exponer como necesarias y racionales para normar la materia.

Aun hay casos en que las sentencias extranjeras no están sometidas al *exequatur*, á pesar de que se dicten en juicios contenciosos, y esos son aquellos en que definen ó resuelven cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas. La razón es obvia: según el principio de la nacionalidad, el estatuto personal sigue al individuo por todas partes, y como el estatuto no resulta solo de las leyes, sino también de las sentencias que conforme á éstas reglamentan el estado y capacidad personales, es claro que también ellas deben ser respetadas y acogidas por las legislaciones extranjeras.

Desde luego nos declaramos no sólo contra la necesidad de los tratados para que puedan tener fuerza ejecutiva las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, sino aun contra la necesidad de la reciprocidad, admitida todavía en la mayor parte de las naciones civilizadas.

Fuera de lo difícil que es para los tribunales el comprobar la existencia de la reciprocidad en defecto de tratados,—y todas las legislaciones admiten que ella puede existir aun cuando éstas falten,—hay que considerar que la reciprocidad es un principio *político*, pero no constituye nunca un principio *jurídico* (3).

Como ha expresado muy bien el Profesor de Grenoble Mr. Pillet, es preciso tomar resueltamente el partido de resolver

las cuestiones internacionales por razones igualmente internacionales, y la reciprocidad es la manifestación del egoísmo y del interés mal entendido.

Desde que el Código Napoleón, inspirándose en el espíritu tradicional, adoptó en diversos de sus artículos el principio de reciprocidad, en interés del pueblo francés, fué vivamente combatido en el seno del Tribunalado, pues como sostuvo Boissy d'Anglas, esa condición carece de sentido, porque se reduce á decir que debemos esperar para hacer lo que es justo y provechoso á que los pueblos extranjeros hagan por su parte lo que es provechoso y justo (1).

Por otra parte, el derecho es una ciencia eminentemente lógica y si nuestros legisladores han concedido á todos los extranjeros en México el goce de todas las garantías civiles, según el tenor expreso de nuestra Constitución y eso sin condición ninguna y sin atender por tanto á lo que se haga con los mexicanos en las naciones extrañas, no hay razón entónces para detenernos en el sendero del progreso y de la justicia, ante el reconocimiento de un derecho reconocido y aquilatado ya por otra soberanía en interés meramente privado.

Ejecutar una sentencia extranjera, es tan sólo reconocer la existencia legal de un derecho particular, tan sagrado como pudiera ser el que se refiriese á un contrato. La intervención de la autoridad pública no puede servir para desvirtuarlo. Ahora bien, hacer depender el reconocimiento de ese derecho civil de las relaciones políticas que puedan existir entre los gobiernos, ó del grado de su civilización, es soberanamente injusto. La falta de reciprocidad, como afirma Martens, no puede hacer que sea nulo *el derecho* que proviene de una sentencia (2).

El derecho adquirido por una persona en un país debe ser respetado en todas partes, no por consideraciones de cortesía internacional, como pretende Fœlix, sino por los dictados de la justicia [3].

Sensible es que todavía haya tantos gobiernos que mantengan ese principio como base de sus relaciones internacionales; pero

(1) Vincent et Penaud, Dic. de Dr. Int. Priv. pág. 409.

(2) Fœlix.

(3) Martens, Dr. Intern. Vol. 2. °.

(1) Archives parlementaires, Vol. 3. ° pág. 195.

(2) Droit International, Vol. 2. °.

(3) Laurent, Droit Civ. Intern.

nosotros no debemos olvidar que, según la expresión de un gran jurisconsulto, un pueblo gana siempre proclamando en su territorio, sin restricciones ni condiciones el principio de la verdad.

Al consultar una medida tan radical, no sólo nos hemos inspirado en la razón, sino que seguimos la respetada autoridad de Martens, Laurent é Iseux, y la práctica adoptada por Inglaterra y Estados Unidos, Italia y Rusia, Portugal y la República Argentina.

Para salvar el prestigio de nuestra soberanía nacional y resguardar en todo caso los intereses legítimos de los mexicanos, bastaría que los jueces nacionales, para conceder el *exequatur* á los fallos extranjeros, hicieran de ellos un examen que versara sobre los tres puntos siguientes:

1.º Si la decisión no contiene nada contrario al orden público y á los principios del derecho público mexicano.

2.º Si, conforme á las leyes del país donde la decisión se ha dictado, ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

3.º Si, con arreglo á la misma ley, la sentencia presentada llena todas las condiciones de autenticidad [1].

Aunque vaga, la expresión de orden público debe entenderse según la definición de Despagnet «el conjunto de reglas legales que, dadas las ideas particulares admitidas en determinado país, se consideran como relativas á sus intereses esenciales,» por lo cual poco importa que se trate de intereses religiosos, morales, políticos ó económicos, pues la libertad religiosa como la prohibición de profesar públicamente determinado culto, la prohibición del divorcio ó de la poligamia, la admisión ó exclusión de desigualdades sociales, la limitación de la tasa en los intereses, etc., etc., todo eso se refiere siempre á reglas de orden público [2].

Concebida esta idea con claridad, se comprende que ella pone á cubierto la soberanía nacional de cualquier menoscabo por autoridades extranjeras que obedecen á legislaciones diversas, inspiradas en diferentes necesidades y organismos sociales.

Como se distingue el *orden público in-*

ternacional, que es el que se refiere á las relaciones de un individuo con un Estado al cual es extranjero por su origen, del *orden público interno*, que es el que ejerce su influencia en el interior de un Estado [1], para poner á cubierto aun éste último de cualquier violación por parte de jurisdicciones extrañas, y quitar todo linaje de duda, debe anteponerse claramente el derecho público mexicano.

En este punto, debe considerarse comprendida la necesidad de examinar la competencia del Tribunal sentenciador, que muchas legislaciones consideran separadamente, pues, siendo las reglas de la competencia verdaderas leyes de orden público no se podría respetar éste si se violaran aquellas. Aun es ventajoso el considerar incluido este requisito en el primero, porque así se quita la duda que pudiera haber acerca de si la competencia habría de examinarse conforme á la legislación del país donde se dictó la resolución judicial ó según la del en que se pide la ejecución, pues, debiendo en principio apreciarse la competencia según la ley del tribunal extranjero, en este caso, es preciso además, que haya sido competente, según la ley del país en donde vá á ejecutarse la sentencia. [2]

Siendo también de orden público las reglas del enjuiciamiento relativas á citación y emplazamiento, es claro que también servirá de egida ese primer capítulo de revisión para el caso en que un mexicano no fuere citado según las leyes patrias ó fuere declarado rebelde con arreglo á la ley extranjera; de otro modo, no se respetaría el derecho de defensa (3).

En cuanto al segundo punto que debe comprender la revisión, debe fundarse en lo absurdo que sería querer ejecutar en el extranjero un fallo que no se puede llevar á cabo en el país en que se dicta, porque se entablen en su contra recursos legítimos. Por lo demás, la sentencia debe haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, según las reglas del país en que se dictó, pues todo lo relativo al procedimiento depende de la *lex fori* (4).

(1) Beauchet.

(2) Despagnet, *Dr. Int. Privé*, pág. 231.

(3) Vincent et Penaud, *Dic. de Droit Int. Privé*.

(4) Vinc. et Penaud, *Loc. cit.* pág. 470 y Despagnet *lex fori* pág. 332.

(1) *Journal de Droit Int. Privé*, de E. Clunet.

(2) Vincent et Penaud, *Dic. Dr. Int. Privé*

Por último, deberá exigirse, como se exige en todas partes, que la ejecutoria presente los necesarios caracteres de autenticidad, porque de otra suerte carecería de la fuerza necesaria para que se llevase á efecto, no reuniendo los requisitos que en México se exigen para que haga fé y que están designados en los artículos 455 al 458 de nuestra Ley de Enjuiciamiento.

Se echará de menos tal vez el requisito contenido hoy en varias legislaciones—la nuestra entre ellas—de que la sentencia que trate de ejecutarse provenga, precisamente, del ejercicio de acción personal. Examinando con atención tal exigencia, se encontrará infundada racionalmente, y por eso tratamos de suprimirla. En efecto, el Estado no puede preocuparse de que intereses puramente privados permanezcan exclusivamente sometidos á las leyes que rigen las relaciones de los particulares entre sí, siquiera versen sobre bienes inmuebles y resulten del ejercicio de acciones reales. Lo que le importa al Estado es que se respete su organización económica; que las reglas que ha adoptado sobre la propiedad y su desmembración no puedan variarse; que no se altere la condición jurídica de sus bienes ó la naturaleza y efectos de la posesión, ni se introduzcan medios de ejecución que no permiten sus leyes; que los derechos que de todo eso puedan resultar se respeten; y todo ello se consigue con la inviolabilidad de su orden público (1). A cubierto esos principios, nada debe significar que los bienes raíces, en la sucesión de un extranjero, pasen al hermano del testador mejor que al cónyuge, ó á los sobrinos de preferencia á los primos; ni que un juicio hipotecario se haya seguido ante un juez extranjero, supuesto que éste, en virtud del orden público, tuvo que aplicar los mismos pactos y los mismos principios que en ese caso habría aplicado el Juez mexicano.

III. Por lo que hace á la pregunta que se ha formulado acerca de cuales son las disposiciones de las leyes mexicanas sobre esta materia, encontramos respuesta en el Cap. III del tít. IX del Lib. Primero del Código de Proc. Civ.

Allí se establece el principio de la reciprocidad á falta de tratados diplomáticos, y en tal caso habrá que examinar si se han llenado los cinco requisitos siguientes: I, acción personal; II, no en rebeldía; III, que sea lícita la obligación en la República; IV, que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado; y V, que reúnan los requisitos necesarios conforme al Código, para ser considerados auténticos.

En consecuencia, y supuesta la disposición del art. 13 del Código Civil, por la cual los bienes inmuebles situados en México se rigen por las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros, no podrá ejecutarse con respecto á ellos ninguna sentencia extranjera que pueda ser el resultado de una acción real, aun cuando, perteneciendo en un principio á la jurisdicción voluntaria, dé origen á oposición de alguna de las partes. Así lo ha resuelto la ejecutoria pronunciada, en 24 de Abril de 1875, por la 2.ª Sala del Tribunal del Distrito Federal, que ordenó devolver al Juez requirente la comisión rogatoria expedida por el Juez de 1.ª Instancia del Distrito de San Vicente, de la Ciudad de Sevilla, para que se procediera á la enagenación de los bienes inmuebles que existían en la ciudad de México (3.ª Ancha, núm. 15, y 2.ª de Mesones, núm. 19), pertenecientes á la sucesión del súbdito español D. Pedro Collantes, muerto en Sevilla (1).

En cuanto al procedimiento para conceder el exequatur se declara competente al Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II.

Esta prescripción, si bien está fundada en graves razones de analogía, tropieza con serios inconvenientes en la práctica. Suele suceder que en los juzgados foráneos no existan los medios indispensables para decidir con acierto, ora sea examinando tratados, ó bien para comprobar, á falta de ellos, la existencia de la reciprocidad. Además, debe examinarse si no peca la sentencia contra el orden público y, por lo mismo, tratándose de puntos, que, como dice el Sr. La Serna, se rozan con la independencia del país, en que no se trata de reglas

(1) Fiore, Droit. Int. Priv. núm. 196, pág. 331, París, 1875.

(1) "El Foro," Vol. IV, 1875 núms. 101 y 102.

de Derecho Civil, sino de principios del Internacional que pueden afectar al decoro nacional, no es por demás buscar cuantas garantías de acierto puedan encontrarse.

Por esto creemos que es más prudente en esa parte la Ley de Enjuiciamiento española, que encomienda el examen de ese punto al Tribunal de Justicia, y deseáramos que en ese sentido llegaran á reformarse los artículos relativos de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

IV. ¿Es ésta materia federal, ó de legislación de Estado, ó de una y otra?

La Constitución de 1857 no trae precepto especial relativo á ejecución de sentencias extranjeras; pero es preciso observar desde luego que tampoco se ocupa en otras materias análogas, seguramente porque en puntos de Derecho Internacional no legislan por lo común las constituciones políticas. "La Constitución de un país, dice Vallarta, no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamás por objeto las que se establecen ó existen entre el Gobierno Nacional y los extranjeros; de esta verdad, que nadie negará, se desprende, como forzoso corolario, que no cae bajo el imperio de la Constitución determinar esas relaciones que fija la ley internacional Sabiendo los constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos solo ligan al pueblo á quien representan, se han abstenido con sabia discreción de proclamar derechos y de establecer deberes con respecto á los otros pueblos, y por eso ninguna constitución contiene declaraciones ni aun sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, etc. . . . (1)."

No obstante, si no hay sobre la materia de que tratamos un texto constitucional determinado, deben existir preceptos referentes á asuntos que, aunque de naturaleza internacional, caen bajo el dominio de la legislación patria, como lo es, cabalmente, el que nos ocupa. Algunos jurisconsultos opinan que, prohibiéndose absolutamente á los Estados celebrar tratados con poten-

cias extranjeras (1), todo lo relativo á actos y relaciones de carácter diplomático tiene que ser de la competencia federal, ó, en otros términos, que, vedándose á los Estados toda intervención en asuntos internacionales, éstos deben considerarse de la exclusiva incumbencia de los Poderes de la Unión. Admitimos el principio; pero nos parece poco sólido el fundamento, una vez que el texto referido habla sólo de *tratados*, de suerte que dicho texto probaría únicamente que los Estados no pueden celebrar tratados sobre ejecución de juicios extranjeros; pero no que les esté vedado el permitir tal ejecución en caso de que el tratado no exista.

Creemos más bien que entre las facultades del Presidente de la República puede considerarse comprendida la referente al punto que nos ocupa. La fracción X del art. 85 de nuestro Código Fundamental dice textualmente que es atribución de dicho funcionario "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso Federal." En el Constituyente pasó sin discusión ese texto, de modo que no es posible interpretarle por los debates á que hubiese dado lugar; sin embargo, nos parece que en la primera parte de la fracción citada se contiene la facultad de señalar las reglas y la forma con que ha de ejecutarse una sentencia extranjera. La fracción referida encierra dos conceptos, aunque semejantes, en realidad distintos: *dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados*. Para lo segundo necesita el Ejecutivo la aprobación del Senado; para lo primero no (2). Por consiguiente, en la expresión negociaciones diplomáticas, pueden comprenderse no sólo las que preceden á la formación de un tratado, sino también todos aquellos actos, arreglos y convenios que no constituyen verdaderas leyes, y en que el Presidente no está obligado á recabar la aprobación de la Cámara Federal, como sucede con los tratados y convenciones que tienen carácter de leyes supremas. Por esola extradición efectuada sin tratados se ha considerado como facultad del Presidente, comprendida

(1) Frac. I, art. 111 de la Constitución.

(2) Art. 72 reformado, frac. B, § I.

en la fracción X del art. 85, ó, mejor dicho, en la primera parte de ella. El eminente publicista ya citado se expresa así, á este respecto: «Ese precepto es el que confiere al Presidente la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas internacionales. Porque esta dirección no puede ser caprichosa y despótica, sino que tiene que respetar derechos y cumplir deberes que la ley de las naciones como tales declara: porque las relaciones exteriores no pueden existir si ésta se desconoce, so pretexto de que la Constitución no manda literalmente que esa ley se obedezca. Y quien haya de dirigir esas relaciones debe, por la naturaleza misma del asunto, tener las facultades necesarias para ejecutar los actos indispensables á ese fin; debe no sólo hacer *actos de cortesía*, sino respetar derechos ajenos y cumplir deberes propios para poder así exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno (1).

Y la Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de 10 de Junio de 1882 (2), confirma la teoría de Vallarta en los siguientes términos: «De la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas, que le confiere la frac. X del art. 85, debe deducirse recta y jurídicamente la de ejecutar todos aquellos actos que, según la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demás pueblos.» No cabe duda que uno de esos actos es el permiso para la ejecución de los juicios extranjeros.

Hemos buscado un texto constitucional en que basar la facultad federal respecto del punto que discutimos, porque las atribuciones de los Poderes de la Unión han de ser expresas, ó derivarse, por natural y necesaria implicación, de alguna facultad terminante. No nos bastaba exponer la doctrina general que informa esta parte de la Constitución, y es que todo lo relativo á relaciones internacionales incumbe al Presidente, ya como actos que propiamente le competen, ya como leyes en que necesita la aprobación del Senado. Pero, á mayor abundamiento, podemos usar del argumento *ad absurdum*, para demostrar que la tan-

tas veces mencionada materia debe ser federal y no local. Siendo federal, la unidad de legislación favorece las buenas relaciones internacionales, poniendo en armonía los tratados con las reglas de ejecución, en caso que aquellos no existan; pero, si fuese de la competencia local, en unos Estados se podría negar absolutamente la ejecución, en otros habría revisión en cuanto al fondo, en éste se atendería á la reciprocidad, en aquel no se exigiría formalidad alguna; y de todo ello resultaría gran confusión, graves dificultades, tal vez peligros y conflictos, aparte de la complicación de textos, pues podría haber en la República, sobre la referida materia veintiocho legislaciones diferentes.

Sentado ya que radica en el Ejecutivo de la Unión la facultad de permitir la ejecución de sentencias extranjeras cuando no hay tratado especial, es obvio que esa facultad puede reglamentarse por medio de una ley del Congreso Federal, según lo preceptúa la fracción XXX del artículo 72 que dice: «El Congreso tiene la facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Unión.» Esa reglamentación se encuentra, á nuestro entender, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios, expedido por autorización del Congreso General en 15 de Mayo de 1884. Aunque es cierto que tal Código es ley local para ciertas porciones del país, parece fuera de duda que también legisló para la nación entera, al sentar reglas sobre ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros (1). La opinión del legislador federal ha sido, pues, que la materia de que tratamos es de la competencia de la Unión, y corrobora este aserto la circunstancia de que el Código de Procedimientos de 1872 trafa preceptos relativos solamente al Distrito y la California, mientras que el de 1884 habla de ejecución en toda la República.

Para terminar estas observaciones, nos hacemos cargo de una objeción que tal vez se presente al entendimiento de algunas

(1) Vallarta, *ibid*, páginas 169 y siguientes.

(2) Amparo, Alvarez, *Mss.*

(1) Arts. 780, 781 y 782.

personas disconformes con nuestras ideas. De la facultad concedida al Presidente en la frac. X del art. 85 hacemos derivar la opinión de que las leyes relativas á ejecución de juicios extranjeros han de ser federales y no locales. Pero, se nos dirá, si esas leyes tienen que reglamentar una atribución del Ejecutivo, es natural que éste intervenga en los actos referentes á la petición y permiso para la ejecución, supuesto que se trata de funciones que la Constitución confiere al Presidente. A esto responderemos que, por la imposibilidad en que el Ejecutivo está de examinar cada caso, y por ventilarse en ellos cuestiones de naturaleza judicial, la intervención de aquel se limita á ser conducto para las agencias respectivas, delegando, por decirlo así, en los Tribunales de la República la facultad de examinar, en cada negocio, si se cumplen los requisitos de ley y si se está en las condiciones por ella señaladas.

Aquí deberíamos concluir nuestra tarea; pero se nos permitirá hacer un ligero examen de las doctrinas norteamericanas acerca del punto que aludíamos, pues bien sabido es que la semejanza de sus leyes constitucionales con las nuestras, hace que se busque en aquellas la razón de ser de éstas y tal examen confirma plenamente nuestras opiniones.

En los Estados Unidos como entre nosotros todas las cuestiones internacionales son de la competencia del gobierno federal, (1) y, como entre nosotros también, „El Presidente tiene facultad para celebrar tratados, incluyéndose en ella la de ajustar convenios ó convenciones, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos [2]. Pero no es precisamente de esta facultad de donde los americanos toman la uniformidad de sus principios en lo tocante á ejecución de sentencias extranjeras. Estos provienen de dos fuentes: el derecho común inglés, que regía como ley general en las colonias antes de la independencia, y varias disposiciones del Congreso de la Unión para reglamentar el precepto constitucional de que en cada Estado ha de darse entera fé y crédito á los

actos de los demás Estados. Hay que advertir que entre los americanos una sentencia dictada en un Estado se considera en otro Estado como sentencia de Tribunal extranjero [1].

De manera que, en los casos no regidos por la Constitución y las leyes federales, la doctrina del derecho inglés, generalmente y con pocas excepciones, es la ley de la tierra, en lo relativo á la fuerza y efectos que debe darse á los juicios extranjeros (2). Así lo han reconocido los Tribunales americanos en la mayoría de los casos, aunque con algunas diferencias, que más bien se refieren á la forma que al fondo. Los Tribunales de cada Estado suelen también aplicar con alguna variedad los requisitos necesarios para conceder el *exequatur*; mas ésto lo hacen, no sólo tratándose de sentencias extranjeras, sino igualmente de las de otro Estado, porque la ley federal es deficiente y en partes oscura. Además, no se puede decir que sea exactamente igual al efecto que produce un juicio extranjero el que se dá á una sentencia de un Estado; el primero se considera *prima facie* como prueba del derecho respectivo, pero solamente por cortesía, y siempre que no exista irregularidad, fraude ó falta de jurisdicción; la segunda debe producir entera fé y crédito, como si procediese del mismo Estado en que va á ejecutarse. No obstante, aún en este último caso es permitido investigar la jurisdicción del Tribunal que dictó el fallo y el derecho del Estado para ejercer su soberanía, por razón de las personas ó de la materia del juicio (3).

El ejemplo de los Estados Unidos, país que por sus leyes y tradiciones concede á las entidades federativas más amplia soberanía que nosotros, y donde, según hemos visto, los principios sobre ejecución de juicios extranjeros son uniformes y de naturaleza federal, corrobora el parecer que hemos dado respecto del punto cuarto, y que sometemos, así como los demás de esta consulta, á la sábia decisión de esta respetable Academia.

Guadalajara, Agosto de 1895.—Luis Pérez Verdía.—M. Coronado.

[1] Cooley's Constitutional Limitations, ch 5 § 128.

[2] Burgess's Comparative Constitutional Law, vol. 2, ch IV.

(1) Bouvier's Law Dictionary, verb. Foreign judgment.

(2) Kent's Commentaries on American Law, Vol. 2, § 119.

(3) Story On the Constitution, Vol. 2. ° ch. XXIX.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

(Tribunal Pleno.)

| | |
|----------------|------------------------|
| C. Presidente, | Félix Romero. |
| „ Ministro, | Francisco Vaca. |
| „ „ | Prudenciano Dorantes |
| „ „ | M. de Zamacona. |
| „ „ | J. M. Aguirre de la B. |
| „ „ | Eustaquio Buelna. |
| „ „ | Alberto García. |
| „ „ | J. M. Vega Limón. |
| „ „ | E. Novoa. |
| „ „ | M. L. Herrera. |
| „ „ | Macedonio Gómez. |
| „ „ | E. Ruiz. |
| „ Secretario, | Arcadio Norma. |

AMPARO ¿Pueda ser solicitado por la esposa, á nombre de su marido?

COMPETENCIAS JURISDICCIONALES. ¿Pertenece su conocimiento á la Suprema Corte?

México, Marzo 9 de 1895.

Vistas las constancias de este expediente; y

Resultando primero: Que el día 16 de Mayo último, la Sra. Rosaura R. de Rojas pidió el amparo de la Justicia Federal, ante el Juez de Distrito de Chiapas, contra los actos del Juez del Ramo Penal, de San Cristóbal las Casas, quien, en cumplimiento de un exhorto del Juez del mismo Ramo, de Tuxtla Gutiérrez, actual residencia de los Poderes del Estado, aprehendió al Lic. Jesús Martínez Rojas, esposo de la quejosa, y lo remitió, á una hora desusada, con las circunstancias agravantes que el mismo expresa, y que niega la autoridad responsable, con cuyos actos cree la señora quejosa que se han violado en la persona de su esposo las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución, pidiendo la suspensión previa del acto reclamado y el amparo en definitiva.

Resultando segundo: Que se dió entrada al recurso el día 17, se pidió el informe de ley á la autoridad responsable, y se pasaron los autos al Promotor, por lo relativo al incidente de suspensión, y, sustanciado éste en la forma debida, el Juez lo negó, de conformidad con el pedimento del Promotor fiscal; y, habiendo seguido los autos su curso, la autoridad responsable informó que en la remisión de que se trata había cumplido con sus deberes, habiendo recibido la requisitoria de que se trata, con las inserciones correspondientes, y siendo un hecho justificado que el Jurado de la Legislatura local había absuelto al Gobernador Rabasa y al secretario Arenas de los delitos de

prevaricato de que fueron acusados, declarando que no había lugar á la formación de causa, y, verificado ésto, el Sr. Arenas acusó de calumnia al expresado Martínez Rojas, debía de cumplir y cumplió el exhorto referido, agregando que la remisión se hizo sin más molestias para Rojas que las indispensables del caso, habiéndose tomado todas las precauciones para su seguridad.

Resultando tercero: Que, abierto el negocio á prueba, se rindieron las correspondientes al caso, y ellas consisten en la documental, donde aparece que el inculcado hizo la acusación expresada contra los Sres. Rabasa y Arenas, y que, habiéndose resistido á continuarla, vino la resolución de que se ha hablado. Se presentó además la constancia relativa de la denegación del auto de suspensión, que decretó la Corte, revocando la del Juez de Distrito, que la negó, con otros datos relativos á la remisión del encausado.

Resultando cuarto: Que, oídos los alegatos de las partes, el Promotor fiscal pidió en contra del amparo, y la parte quejosa sostuvo que debía concedérsele, y, hecha la citación para sentencia, el Juez negó el amparo, el 13 de Septiembre último, por su sentencia que está á revisión.

Considerando primero: Que en la audiencia de hoy se ha negado el amparo al Lic. Jesús Martínez Rojas, en la causa que se le instruye, por el delito de faltas á la autoridad, sin que esa ejecutoria prejuzgue, en manera alguna, el fallo definitivo de la autoridad competente, ni limite del mismo modo las legítimas defensas del inculcado.

Considerando segundo: Que los delitos de injuria, difamación y calumnia están penados en el Capítulo 1.º, Título 3.º del Código Penal de Chiapas, y de la misma manera están penados en el Capítulo 2.º las calumnias judiciales, cuyo conocimiento toca á los Jueces competentes.

Considerando tercero: Que la Corte de Justicia ha establecido, como jurisprudencia invariable, dejar á las autoridades respectivas el conocimiento de las competencias jurisdiccionales, en virtud de lo cual no es de tomarse en consideración lo alegado por la parte quejosa, respecto á la incompetencia referida.

Considerando cuarto: Que, en virtud de lo expuesto, no ha habido en el presente caso violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Por estas consideraciones, con los fundamentos citados y con los de los artículos 101 y 102 de la Carta Fundamental, y 38 de la ley de amparo vigente, se declara:

Que es de confirmarse y se confirma la sentencia del inferior, y que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Lic. Jesús Martínez Rojas, contra los actos de que, en su nombre, se queja su esposa Doña Rosaura R. de Rojas.

Estése á lo mandado respecto del incidente de acusación contra el Juez de Distrito referido y contra el Promotor fiscal de Chiapas.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente, *Félix Romero*—*Francisco Vaca*—*Prudenciano Dorantes*—*M. de Zamacona*.—*J. M. Aguirre de la B.*—*Eustaquio Buelna*.—*Alberto García*.—*J. M. Vega Limón*.—*E. Novoa*.—*M. L. Herrera*.—*Macedonio Gómez*.—*F. Ruiz*.—*Arcadio Norma*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

(Primera Sala.)

C. Presidente, Félix Romero.
,, Magistrado, Prudenciano Dorantes.
,, " Francisco M. de Arredondo.
,, " José M. Aguirre de la Barrera.
,, " Eustaquio Buelna.
,, Secretario, Arcadio Norma.

NACIONALIZACION.—¿Qué bienes comprendió?
SUBROGATARIO—El de la Nación ¿tiene los mismos derechos que aquella sobre los bienes nacionalizados?
HACIENDA PUBLICA.—¿Responde de la existencia y legitimidad de los derechos del subrogatario en el caso anterior?
TRIBUNALES FEDERALES.—¿Son los competentes en todos los negocios que afectan á la Hacienda Pública?

México, Mayo 18 de 1895.

Vistos los autos sobre competencia de jurisdicción suscitada entre los Jueces de Distrito de Puebla y de 1ª Instancia del Distrito de Tecali, para conocer del juicio promovido por los Sres. General Manuel Santibañez y Andres Trueba, contra Vicente González Pavía sobre pago de un capital desamortizado impuesto en el Rancho de "Santiago Atoyatengo:" Vistos los informes de los Jueces competidores, y lo alegado á

tiempo de la vista por el Sr. Lic. Pascual Luna Lara, como abogado de los Sres. Santibañez y Trueba. Visto lo pedido por el Fiscal de esta Corte Suprema, en su pedimento de 10 de Mayo del corriente año, y consultando se dirima la presente competencia en favor del Juez de Distrito de Puebla, con todo lo demás que se tuvo prescrito y ver convino.

Resultando primero: Que, por escritura pública, otorgada en México á 24 de Marzo de 1882, ante el Notario Agustín Roldán, el Fisco Federal subrogó en favor del General Manuel Santibañez y Andres Trueba sus derechos respecto de dos capitales nacionalizados, que reporta el Rancho de Atoyatengo, ubicado en jurisdicción de Tecali, Estado de Puebla, formando ambos capitales la dote de dos capellanías que fundaron respectivamente D. Diego Ponce de León y D. José de Olivas Rosas, por medio de instrumentos públicos otorgados en Puebla, ante los Notarios D. Manuel del Castillo y D. José María Torres, á 27 de Marzo de 1749 y 10 de Junio de 1836.

Resultando segundo: Que los cesionarios del Fisco promovieron demanda ejecutiva reclamando el pago de la cantidad de seis mil catorce pesos, réditos vencidos y los que se devenguen y las costas judiciales, y el Juzgado de Distrito libró auto de exequendo, trabándose ejecución en la finca gravada.

Resultando tercero: Que, en el término del encargado y habiendo formulado excepciones la parte ejecutada, el Juez de 1ª Instancia de Tecali libró oficio inhibitorio al de Distrito de Puebla, iniciándole competencia jurisdiccional para conocer del expresado juicio.

Resultando cuarto: Que, no habiéndose conformado ninguno de los jueces competidores con los fundamentos que mutuamente se expusieron en favor de su respectiva jurisdicción, fueron elevados los autos á esta 1ª Sala y, pasados al Fiscal, los devolvió, dictaminando en el sentido que se deja expuesto.

Resultando quinto: Que el Juez de 1ª Instancia de Tecali alega en favor de su jurisdicción que la reforma de la fracción I del art. 97 de la Constitución general, promulgada en 29 de Mayo de 1884, expresamente exceptuó del conocimiento de la au-

toridad federal aquellos negocios como el presente que sólo afectan intereses de particulares, que en materia de procedimientos civiles, según la legislación local, el conocimiento corresponde al Juez de la ubicación de la cosa, fundándose en la ejecutoria de 26 de Agosto de 1893, en que esta Corte Suprema resolvió la competencia suscitada entre el juez común de Tepeaca y el de Distrito de Puebla, en el juicio promovido por D. Manuel Munive contra D. José María Bautista.

Resultando sexto: Que el Juez federal á quien se inició la competencia sostiene la suya, en que, aparte del interés de las personas que gestionan el cobro de un capital eclesiástico, se ve el interés de la Hacienda Pública, porque sobre ella han de recaer las consecuencias del fallo, porque, si éste fuera adverso á los actores, habrían de devolverseles las especies de dinero y documentos de crédito que hubieran enterado: que, según el decreto de 28 de Agosto de 1862, son cuestiones sostenidas contra el Fisco las que nacen de las rentas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorización del Gobierno, que el precepto del art. 5º de la ley de 28 de Marzo de 1862 concede á los cesionarios el derecho de litigar ante sus Jueces propios, esto es, los Jueces de Distrito, como los únicos ante quienes se pueden ventilar las cuestiones que interesan á la Hacienda Pública; y

Considerando primero: Que, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, entraron al dominio de la Nación todos los bienes que se llamaron eclesiásticos ó que administrara el clero con diversos títulos, cualquiera que fuese la clase de predios, derechos ó acciones en que consistieren, y el nombre y aplicación que se les diere.

Considerando segundo: Que, según la legislación especial sobre desamortización de bienes eclesiásticos, el Supremo Gobierno, con arreglo al decreto de 29 de Mayo de 1862, transfiere al subrogatario los mismos derechos que puede tener en los bienes que enajena, y, en el caso que resulte no tener ningunos, queda obligada la Hacienda Pública á devolver el precio ó intereses que hubiere recibido.

Considerando tercero: Que, supuesto es-

to, es palpable el interés que en esta clase de negociostiene la Hacienda Pública, y, por lo mismo, los subrogatarios que intentan su acción á nombre del Fisco deben hacerlo ante los Jueces federales, pues se trata de aplicación de leyes que afectan no sólo á los intereses de particulares sino también á los del Fisco.

Considerando cuarto: Que el ejecutado, ó sea la parte de la Sra. Vicenta González, en el escrito de 26 de Junio de 1894, entre las excepciones que opuso á la ejecución adujo las de pago de capital y réditos, y de preferencia de derechos á ese mismo capital; y no puede ser competente el Juez ordinario para conocer del pago que se dice hecho al Fisco federal, respecto de uno de sus créditos; esa excepción no puede decidirse sin audiencia del acreedor, que lo es el Gobierno federal, como subrogatario del clero.

Considerando, por último: Que, conforme al citado decreto de 28 de Agosto de 1862, son cuestiones sostenidas por el Fisco todas las que nacen de ventas ó adjudicaciones hechas á nombre y con autorización del Gobierno, y, por lo mismo, el que intenta la acción debe hacerlo ante los Jueces propios y naturales establecidos conforme á las prescripciones de los arts. 96 y 97 del Pacto Federal.

Por estas consideraciones y los fundamentos legales expresados y de acuerdo con lo prevenido en el art. 99 de la Constitución General y decreto de 19 de Abril de 1813 y de conformidad con el pedimento fiscal, se falla:

1º Es Juez competente el de Distrito de Puebla, para conocer y decidir en el juicio ejecutivo promovido por el General Manuel Santibañez y Andrés Trueba respecto de los capitales nacionalizados que reporta el Rancho de Atoyatengo, en jurisdicción de Tecali, Estado de Puebla.

2º Devuélvanse las actuaciones al expresado Juez de Distrito, con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales, librándose copia igual al de 1ª. Instancia de Tecali, Estado de Puebla.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman la 1ª. Sala de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación y firmaron.—*Félix Romero.*—*Prudenciano Dorantes.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*José María Aguirre de la Barrera.*—*Fustaquio Buelna.*—*Arcaadio Norma,* secretario.

SECCION PENAL.

JUZGADO 2º CORRECCIONAL

MEXICO.

Juez, C. Lic. Manuel Olivera Toro.
Secretario, C. Lic. José Saavedra.

DOLO. ¿Hay frases manifiestamente dolosas?

INJURIA. ¿Qué son?

IDEM. ¿Cuándo toman el nombre de ultraje?

DIFAMACION. ¿Es prueba del dolo en ellas, que el acusado no rinda ninguna prueba de sus asertos?

IDEM. ¿En qué caso se admite á probar al acusado?

PUBLICIDAD. ¿En qué consiste esta circunstancia, tratándose de los delitos de injuria, difamación ó calumnia?

LIBERTAD BAJO CAUCION. ¿Procede su revocación, cuando el acusado cometa otro delito, antes de que se pronuncie sentencia?

ACUMULACION. ¿Qué debe hacerse por el Juez que concluye primero el proceso?

El C. Lic. José Saavedra, secretario del Juzgado 2º Correccional,

Certifico: que en la causa instruida en este Juzgado contra Alberto Samson, José Ferrel y Heriberto Frías, por los delitos de injurias y difamación de que se querelló el Dr. Antonio Salinas y Carbó, hay una sentencia del tenor siguiente:

«En la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, el Juez 2º Correccional, Lic. Manuel Olivera Toro, de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, dijo:

Vista la presente causa seguida contra Alberto Samson, José Ferrel y Heriberto Frías, naturales respectivamente de París, Hermosillo y México, de esta vecindad, con habitación en las calles 3ª de Zarco número 13, del Aguila número 7½, y 2ª de San Lorenzo número 7; solteros, mayores de edad y periodistas, por los delitos de injurias y difamación;

Vistas las conclusiones del Ministerio Público, lo alegado en la audiencia de ley, y cuanto más ver convino; y

Resultando primero: Que en veinticuatro de Marzo del corriente año ocurrió el Regidor de Cárcenes, C. Antonio Salinas y Carbó, al Ministerio público en turno, quejándose de que en los periódicos de esta Capital *L'Echo du Mexique* y *El Demócrata* se habían lanzado

en su contra especies injuriosas y difamatorias, publicando *L'Echo du Mexique*, en su número correspondiente al diecinueve del mismo Marzo, un artículo titulado: "Une décision incomplète du Tribunal Supérieur.—A Monsieur le Lic. J. Baranda, Ministre de la Justice," el cual artículo fué traducido por *El Demócrata*, en el número del día veintitres del relatado Marzo, llamando el querellante la atención, como base de su queja, sobre los siguientes conceptos que tradujo del mencionado artículo de *L'Echo du Mexique*, referentes á su persona: «pequeño médico-legista que reina como tirano en Belén. . . . si el Sr. Salinas y Carbó tuviera algún átomo de dignidad volvería á su clientela de antaño; es decir, á sus cadáveres. «Tomaría de nuevo sin tardanza el camino del anfiteatro que jamás había debido abandonar. «No podría torturar allí á toda su satisfacción á los macabeos que le entregára la justicia? «Estos al menos no se quejarían de su insuficiencia y de su autoritarismo! Podría manejar torpemente el escalpelo sin que chistaran palabra. He ahí todo su horizonte, pues por más que haga no podrá jamás desembarazarse completamente del olor del depósito de taksajo que le han dejado sus primeras funciones. . . . Este minúsculo médico, de vanidad exhuberante, hipertrofiada, ha llevado la desvergüenza y cinismo hasta responder al Ministro de Justicia disfrazando de una manera ultrajante la verdad. . . . He conocido mucho al Doctor Salinas y Carbó: en época poco lejana creí deberle mi estimación; pero me ha probado con todos sus actos que me había equivocado groseramente á ese respecto. . . . Le he visto poner en obra todo para salvar á seres poco estimables y comprometer á personas honradas; al hacer ésto perdía voluntariamente todos sus derechos á la consideración de los hombres de bien.»

Resultando segundo: Que la versión publicada en *El Demócrata* contiene casi textualmente los conceptos señalados por el querellante como injuriosos y difamatorios, pudiendo decirse otro tanto de la traducción hecha por los peritos CC. Pedro Chapital y Pedro Celestino Negrete, quienes procedieron á desempeñar su encargo por nombramiento que en sus personas hizo este Juzgado, á fin de acreditar, por lo tocante á *L'Echo du Mexique*, la base del procedimiento;

Resultando tercero: Que Alberto Samson, en su calidad de Director de *L'Echo du Mexique*, reconoció ser el autor del artículo denunciado;

no sucediendo otro tanto respecto de José Ferrel, Director de *El Demócrata*, en cuanto á la traducción de que se ha hablado: pues al rendir su preparatoria manifestó que en la fecha de la publicación relativa se hallaba enfermo y de consiguiente separado, aunque sin haberlo hecho saber al público, de la Dirección de su periódico, según un certificado y recetas que exhibió del C. Dr. Porfirio Parra; señalando el mismo Ferrel como autor de la traducción á Heriberto Frías, quien reconoció desde luego la responsabilidad que se le atribuía.

Resultando cuarto: Que el querellante amplió su queja acompañando otros ejemplares de *El Demócrata*, tal vez para demostrar que si Ferrel no era responsable del artículo traducido, sí lo era de otros en que se le dirigían conceptos semejantes á los ya denunciados, presentando cuatro números de *El Demócrata* correspondientes al primero, quince, dieciseis y veintidos de Marzo, apareciendo de ellos que realmente se emplean las mismas frases y se hacen las propias inculpaciones al quejoso;

Resultando quinto: Que en su oportunidad se abrió partida á Samson, Ferrel y Frías, por los delitos de injurias y difamación, concediéndose á Ferrel su libertad bajo caución á los dos días de estar detenido y encargándose la prisión formal de los otros procesados por los referidos delitos, dentro del término constitucional, habiendo apelado Samson y Frías del auto relativo, el cual fué confirmado por la 2ª Sala del Tribunal Superior, en dieciocho de Junio último, en cuya ejecutoria se leen los siguientes considerandos: «Primero: Que el «cuerpo de los delitos de injurias y difamación «de que se ha querellado el Dr. Salinas y Carbó, contra los directores de los periódicos *El «Eco de México y El Demócrata*, está justificado, pues los conceptos transcritos en la querrela son de aquellos que ofenden á la persona á quien se dirigen y pueden además causar descrédito y exponer al desprecio público cuando se comunican á otro; Segundo: «Que de los propios citados conceptos se desprende el dolo con que fueron publicados, «pues no eran necesarios para denunciar el mal «comportamiento del querellante en la prisión «de Belén; ni podría ocultarse al autor de ellos «que proferirlos era un hecho punible por la «ley (artículo 641 del Código Penal), con cuyo «hecho perjudicaría al querellante, que es lo «que constituye el dolo, según Haus: Principios «generales del Derecho Penal, párrafo 253; «Tercero: Que en cuanto al inculpado Heri-

«berto Frías, el art. 654 del Código citado equi- «para la responsabilidad del que reproduce una «publicación difamatoria, con la que tiene el «autor de los conceptos reproducidos; Cuarto: «Que se han llenado las demás condiciones «que exige el art. 233 del Código de Procedi- «mientos Penales para que pueda decretarse «la formal prisión;»

Resultando sexto: Que también se concedió su libertad bajo caución á los procesados Samson y Frías, obteniéndola el primero en dos de Abril último y el segundo en dieciocho de Mayo siguiente habiéndose presentado voluntariamente en veintisiete de Junio próximo anterior pidiendo se le revocase la libertad de que disfrutaba, lo cual se puso por obra desde luego, siendo de hacer constar que el mismo día dieciocho de Mayo se pasó la causa al Ministerio Público, llenados que fueron los requisitos necesarios, devolviéndola el representante de la sociedad en doce del corriente, con las conclusiones que siguen: «C. Juez: El suscrito, «Agente del Ministerio Público formula las si- «guientes conclusiones: I. Alberto Samson y «José Ferrel son culpables de haber injuriado «al Dr. Don Antonio Salinas y Carbó, con mo- «tivo de las funciones que éste desempeñaba «con su carácter público de Regidor de cárce- «les. El delito se cometió públicamente. II. Al- «berto Samson y José Ferrel son culpables de «haber, por medio de la escritura impresa, co- «municado dolosamente á diversas personas «imputaciones de hechos que han podido cau- «sar descrédito al Dr. Don Antonio Salinas y «Carbó. El delito se cometió públicamente. «III. Heriberto Frías es culpable de haber, por «medio de la escritura impresa y reproduciendo una publicación anterior, comunicado do- «losamente á diversas personas imputaciones «de hechos que han podido causar descrédito «al Dr. D. Antonio Salinas y Carbó. El delito «se cometió públicamente. Hechos previstos y «penados por los artículos 911, 918, 642, 644, «646, fracción I, 654, 656, 657, fracción IV, 661 «y 210 del Código Penal. México, Agosto 10 «de 1895.—*Federico Peraza*.—Rúbrica.»

Resultando séptimo: Que, señalado día para la audiencia, á ella concurren los procesados y sus defensores, alegando éstos lo que creyeron conveniente en descargo de sus defendidos, no habiendo comparecido Frías por hallarse enfermo en el Hospital Juárez y habiéndose hecho constar antes de procederse á la diligencia que Ferrel fué consignado á disposición del suscrito en veintidos de Julio último

por los delitos de injurias y agresión á la policía, encargándose su prisión formal en término, por el de ultrajes á un agente del orden público, por lo que desde esta fecha se halla en la Cárcel Municipal, siguiéndosele á la vez otra causa en el Juzgado 1.º de lo Criminal por el delito de calumnia, de lo cual se hizo mérito en razón de que el propio Juzgado solicitó, con fecha diez del corriente, la acumulación de los procesos que se encuentren en el período de instrucción, ó copia de la sentencia ejecutoria que recaiga en los que, como el presente, no se hallan en ese período; y

Considerando primero: Que bastaría dar por reproducidos aquí los razonamientos en que descansa la ejecutoria dictada por la 2.ª Sala del Tribunal Superior, con motivo del recurso de alzada interpuesta por los procesados Alberto Samson y Heriberto Frías contra el auto de este Juzgado en que se encargó su prisión formal, para tener por bien resuelto el caso y no entrar por consiguiente en el exámen de las cuestiones jurídicas que se derivan de los hechos señalados; más como el Ministerio Público dá á las injurias hechas al querellante Dr. Salinas y Carbó, Regidor de cárceles, el carácter de ultrajes á un funcionario público, es conveniente ampliar aquellos razonamientos y para ello nada más oportuno que recordar uno de los considerandos del fallo de este Juzgado en que se condenó á Samson, con fecha veinticuatro de Mayo último, á sufrir treinta días de arresto por el delito de ultrajes al Ayuntamiento de esta ciudad, el cual considerando dice: "que injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle desprecio á otro, ó con el fin de hacerle una ofensa, tomando la injuria el carácter de ultraje cuando va dirigida, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, contra los funcionarios públicos *de todas clases*, como textualmente dice la parte expositiva del Código Penal; en la inteligencia de que llamamos *funcionario*, según el concepto del propio ordenamiento, á toda persona que, directamente ó como miembro de una corporación, desempeña algún cargo, empleo, oficio ó ministerio público; quedando comprendidos en tal calidad aun los simples agentes de policía, art. 911 de la ley penal; puesto que la mente del legislador fué sin duda la de hacer respetar en sus múltiples fases el principio de autoridad, tan necesario para la conservación y sostenimiento del orden social, y hé ahí por qué los ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos es-

tán comprendidos en el título del Código citado, que trata de los *Delitos contra el orden público*."

Considerando segundo: Que, partiendo de la base de estar comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad criminal de los tres encausados en que esta sentencia se ocupa, el suscrito Juez estima como más grave y transcendental el delito de difamación de que ha sido víctima el querellante, por cuanto á que la imputación que se le hace de haber vendido un informe falso á su superior pudo acarrearle el descrédito consiguiente; debiendo tenerse en cuenta, para demostrar la falta de justificación con que procedieron los autores de los artículos denunciados, que, para acreditar la verdad de sus asertos, no rindieron, durante el término de ley, ninguna prueba, lo cual pudieron haber puesto por obra usando de la facultad que concede á un procesado el artículo 650, fracción 1.ª del Código Penal, que dice: «Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos: I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.»

Considerando tercero: Que la circunstancia atenuante de la confesión de los encausados en cuanto á que ellos son los autores de los escritos denunciados, excepción hecha de la traducción publicada en *El Demócrata*, la cual fué atribuida por Ferrel á Frías, en lo que éste se haya conforme, está destruida por la agravante de la publicidad, ya sea que se aplique el art. 656 del Código citado ó el 918, que invoca el Ministerio público en sus conclusiones; debiendo decirse que se tienen como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial, entre otros casos, cuando se hacen por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura..., si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea y sucesivamente.

Considerando cuarto: que, conforme á lo dispuesto por el art. 447 del Código de Procedimientos Penales, procede la revocación de la libertad bajo caución de que ha estado disfrutando Ferrel en esta causa, puesto que así debe ponerse por obra, según la fracción 2.ª de aquel prescripto, cuando el inculcado cometa, antes de que el proceso en que se le concedió

la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

Considerando quinto: Que, habiéndose decretado por el Juzgado 1.º de lo Criminal la acumulación de las causas que en otros Juzgados se siguen contra Ferrel, y no estando la presente en el período de instrucción, hay que tener en cuenta lo ordenado por el art. 400 del referido Código de Procedimientos Penales, el cual dice que cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco hubiere concluido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el Lib. I, tit. V, cap. IV, del Código Penal;

Considerando, finalmente: Que el procesado Heriberto Frías debe gozar del beneficio acordado por el art. 192 del Código Penal, en virtud del tiempo que ha estado sujeto á los efectos del auto de prisión formal dictado en su contra;

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 39, frac. 4.º, 48 frac. 1.º, 49 frac. 4.º, 66, 119, 121, 192, 210, 218, 641, 642, 644, 646 frac. 1.º, 651, 654, 656, 657 frac. 4.º, 661, 911, y 918 del Código Penal y 207, 400, 447 frac. 2.º y 707 del de Procedimientos Penales, debo fallar y fallo:

1.º Son responsables Alberto Samson y José Ferrel de los delitos acumulados de ultrajes á un funcionario público y difamación de que se les acusa;

2.º Se condena á Samson á sufrir dos meses quince días de arresto, contados desde que ingrese á la Cárcel Municipal.

3.º Se condena á Ferrel á sufrir dos meses de arresto, contados desde el día en que cause ejecutoria el presente fallo; revocándose desde luego la libertad bajo caución de que disfruta en este proceso.

4.º Se condena asimismo á los referidos Samson y Ferrel al pago de una multa de veinticinco pesos, ó á que sufran en su defecto respectivamente diez y seis días más de arresto, computándose á razón de un día por cada un peso cincuenta y seis un cuarto centavos que dejen de pagar.

5.º Es responsable Heriberto Frías del delito de difamación de que se le acusa y se le dá por compurgado con el tiempo de prisión sufrida, mandando sea puesto en libertad;

6.º Amonéstese á los reos para que no reincidan.

7.º Publíquese el fallo en los periódicos *L'Echo de Mexique*, *El Demócrata* y *Gil Blas*, los dos primeros de la propiedad de Samson y Ferrel respectivamente; haciéndose la publicación á costa de los reos y bajo el apercibimiento de la multa de ley;

8.º Remítase en su oportunidad la copia que corresponde al Juez 1.º de lo Criminal para que surta los efectos á que haya lugar en la causa que instruye á José Ferrel por el delito de calumnia; y

9.º Hágase saber, expidanse las copias respectivas, y en su caso archívense las diligencias.

Con lo que concluyó el acta del día que firmó el Juez: Doy fé.—*Manuel Olivera Toro*.—Rúbrica. —*José Saavedra*.—Rúbrica.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo de agregar á cada número de "El Derecho" y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, por lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.

La Redacción.